

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer ¿Cuántos alineamientos y números oficiales se expidieron en julio del 2022?, ¿en qué ubicación? Y ¿solicitante?



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformarse respecto de la respuesta.

**Palabras Clave:** Desecha, Ampliación, Alineamientos, Números Oficiales, Alcaldía

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4971/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4971/2022**, interpuesto en contra del **Alcaldía Miguel Hidalgo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diez de junio, a la que le correspondió el número de folio **092074822002000**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

¿Cuántos alineamientos y números oficiales se expidieron en julio del 2022?  
en que ubicación?  
solicitante?

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El veinticuatro de agosto, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación del plazo, en los siguientes términos:

[...]

Por este medio la Alcaldía Miguel Hidalgo, le solicita atentamente una ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a la complejidad de la información solicitada por tratarse de temas que implican la búsqueda de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El primero de septiembre, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio **DGGAJ/DERA/SL/2158/22**, de veinticinco de agosto, suscrito por el Subdirector de Licencias, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de la Subdirección de Licencias, en el mes de julio de 2022, se expidieron 25 Constancias de Alineamientos y Números Oficiales, mismo que a continuación se enlistan:

NO.	CALLE	NÚMERO OFICIAL	COLONIA
1	LAGO CUITZEO	89	ANAHUAC II SECC
2	AV SIERRA NEVADA	105	LOMAS DE CHAPULTEPEC
3	BLVD DE LOS VIRREYES	645	LOMAS DE CHAPULTEPEC
4	MONTE LIBANO	610	LOMAS DE CHAPULTEPEC

5	GRAL GOMEZ PEDRAZA	47	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC
6	BOSQUE DE CHIHUAHUA	155	BOSQUES DE LAS LOS LOMAS
7	PASEO DE LAS PALMAS	405	LOMAS DE CHAPULTEPEC
8	MARTIRES DE TACUBAYA	108	TACUBAYA
9	GRAL SALVADOR ALVARADO	61	ESCANDON
10	SIERRA VENTANAS	550	LOMAS DE CHAPULTEPEC
11	PROLONGACION MOLIERE	450	AMPLIACION GRANADA

NO.	CALLE	NÚMERO OFICIAL	COLONIA
12	PROLONGACION MOLIERE	450	AMPLIACION GRANADA
13	LOPE DE VEGA	345	POLANCO V SECCION
14	AV CONSTITUYENTES	1100	LOMAS ALTAS
15	LAGO ALBERTO	320	GRANADA
16	MAR TIRRENO	20	ANAHUAC
17	AV CASTILLO DE CHAPULTEPEC	45	LOMAS DE REFORMA
18	AV EMILIO CASTELAR	230	POLANCO
19	3ER ANILLO DE CIRCUNVALACION		LOMAS DE SOTELO
20	AV CONSTITUYENTES	300	DANIEL GARZA
21	ALFREDO TENNYSON	324	POLANCO
22	AV PATRIOTOSMO	27	ESCANDON
23	CALDERON DE LA BARCA	18	POLANCO
24	CUVIER	79	ANZURES

25	MONTES URALES	360	LOMAS DE CHAPULTEPEC
----	---------------	-----	----------------------

En lo que corresponde al nombre del solicitante, es de señalar que dicha información se encuentra reservada en modalidad confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a la resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022, dictada en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de Miguel Hidalgo.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Correspondiente al Ejercicio 2022, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

**IV. Recurso.** El siete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

cuál es su **status legal ante la dirección general de gobierno y asuntos jurídicos de esa alcaldía?** Omite información, como las **visitas de verificación** y se debió turnar a la dirección jurídica; además de que un subdirector contesta por toda la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y la dirección general.

[Sic.]

**V. Turno.** El siete de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4971/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Alcaldía Miguel Hidalgo es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Alcaldía Miguel Hidalgo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos, así como cuando los agravios de su escrito de interposición de recurso no actualice los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:



- 1.1 ¿Cuántos alineamientos y números oficiales se expidieron en julio del 2022?
  - 1.2 En relación con lo anterior, señalar la ubicación y,
  - 1.3 El nombre del solicitante.
  
- 2 El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio **DGGAJ/DERA/SL/2158/22**, de veinticinco de agosto, suscrito por el Subdirector de Licencias, le informó a la persona solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de la Subdirección de Licencias, en el mes de julio de 2022, se expidieron 25 Constancias de Alineamientos y Números Oficiales, de las cuales le entregó un listado.
  
- 3 La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravio por lo siguiente:
  - 3.1. Requería el estatus legal ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
  - 3.2. Omisión de información referente a las visitas de verificación.
  - 3.3. La solicitud debía haberse turnado a la Dirección Jurídica; además de que un subdirector dio respuesta por la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones y por la Dirección General.

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir le fuera respondido el estatus

legal ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo; así como información referente a visitas de verificación. Cabe señalar que el particular en su pedimento informativo original sólo requirió para el mes de julio de dos mil veintidós el número de alineamientos, sus números oficiales, sus ubicaciones y los nombres de los solicitantes, más nunca requirió estatus legal alguno, ni información referente a verificación alguna. Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
1. ¿Cuántos alineamientos y números oficiales se expidieron en julio del 2022? 2. ¿en qué ubicación? 3. ¿solicitante?	[1] ¿cuál es su status legal ante la dirección general de gobierno y asuntos jurídicos de esa alcaldía?, [2] Omite información, como las visitas de verificación y se debió turnar a la dirección jurídica y [3] Además de que un subdirector contesta por toda la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y la Dirección General.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondidos contenidos informativos novedosos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Adicionalmente, cabe señalar que la inconformidad consistente en que la solicitud no fue remitida a la dirección jurídica, además de que un subdirector había dado respuesta por instrucciones de la Dirección Ejecutiva y la dirección, no es una agravio que actualice los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en ley, más aun cuando el

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

sujeto obligado en su respuesta se refirió a todos los contenidos informativos peticionados, por lo cual no es posible deducir alguna causa de pedir acorde al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

14